 <p data-bbox="156 392 327 414">Nit 891780092-6</p>	<p data-bbox="758 190 1284 257">CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p> <p data-bbox="861 291 1181 324">Despacho del Contralor</p> <p data-bbox="1252 347 1444 392">Oficio No CON</p>
--	---

Santa Marta, agosto 21 de 2.012

Señores

GERENTES ESE HOSPITALES PUBLICOS DEL MAGDALENA

E. S. D.

REFERENCIA: Función de advertencia sobre irregularidades en el manejo y presentación de la información financiera y el no pago de parafiscales, DIAN y servicios públicos.

Cordial saludo


La Contraloría General del Departamento del Magdalena tiene como uno de los pilares para el cumplimiento del Plan Estratégico, la Política de Prevención Fiscal para la Administración Pública del Departamento, orientada a contribuir en la detección temprana de situaciones que puedan impactar indebidamente la gestión fiscal. En este contexto, se realiza Función de Advertencia sobre la situación que más adelante se revela para que se tomen las medidas que considere pertinentes.

ALCANCE DE LA FUNCIÓN DE ADVERTENCIA

La Contraloría General del Departamento del Magdalena, en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, debe propender por la eficiencia en el ejercicio de la función fiscalizadora, en virtud de la cual, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración debe hacerse en forma técnica y oportuna, no solo con el fin de resarcir el posible daño al patrimonio estatal, sino advertir y reducir los riesgos que puedan menoscabar el patrimonio público.

En este sentido, la Contraloría no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos; sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado al que se destina dicho patrimonio.

La Función de Advertencia no se asimila al control previo, debido a que no tiene el efecto de impedir la actuación del sujeto vigilado o de obligarlo a suspender el trámite de un procedimiento en ejercicio de sus funciones, sino de informarle acerca de los riesgos detectados o presentes en los procesos u operaciones en ejecución, con la finalidad de que tome los correctivos necesarios. En este contexto la Contraloría General de la República, mediante Circular No.005 de junio 21 de 2007, manifestó que el órgano de control fiscal, *no puede mantenerse en una actitud expectante a la espera de la culminación de determinado ciclo, trámite o proceso administrativo que conlleve el ejercicio de gestión fiscal para realizar sus pronunciamientos en forma posterior y convertirse en mero certificador de detrimentos al patrimonio y propender por su resarcimiento, cuando el devenir de la actividad de vigilancia debe constituir una actitud proactiva o preventiva que implica el estar atento a la protección del erario, materializada en la función de advertencia.*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL Departamento del Magdalena</p> <p>Nit 891780092-6</p>	<p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p> <p style="text-align: center;">Despacho del Contralor</p> <p style="text-align: right;">Oficio No CON</p>
--	--

OBJETO DE LA FUNCIÓN DE ADVERTENCIA

La Contraloría General del Magdalena, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 267 y siguientes de la Constitución Política y en desarrollo de sus funciones legales establecidas en la las leyes 42 de 1.993, 330 de 1.996 y 610 de 2.000, ha establecido que la información financiera reportada por los hospitales del Magdalena, a través de las plataforma CHIP y SIHO, difieren sustancialmente, lo cual ha conllevado a una verdadera incertidumbre sobre la realidad financiera, patrimonial y económica de las instituciones anotadas.

En la información suministrada por las entidades acreedoras, se ha identificado que existe mora en el pago de los aportes parafiscales, DIAN, servicios públicos y demás, que estaría generando una omisión por parte de los gerentes de los hospitales del Magdalena.

La situación expuesta preocupa a este Ente de Control, porque con la negligencia del pago se seguirán generando intereses corrientes y moratorios, lo cual constituye, sin ninguna duda, un detrimento patrimonial. Del mismo modo, por dicha conducta omisiva se estarían configurando hallazgos con incidencias disciplinarias y penales.


ADVERTENCIA

El Código Único Disciplinario, en el artículo 48, numerales 25 y 26, establece como faltas gravísimas *“no adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos”* y *“no llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera”*,

El artículo 23 de la Ley 100 de 1993 establece que *“los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios”*. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso”.

El artículo 48 del Código Único Disciplinario, tipifica como falta disciplinaria gravísima en su numeral 28 *“no efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-177 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Se pronunció al respecto argumentando lo siguiente: *“El patrono que no transfiere oportunamente a la E.P.S. las sumas retenidas, no solamente se encuentra sujeto a las sanciones administrativas y económicas previstas por la Ley 100 de 1993, sino que su conducta podría ser penalmente sancionada, pues estaría desviando recursos que no son suyos, ya que tales dineros,*

 <p>CONTRALORÍA GENERAL Departamento del Magdalena</p> <p>Nit 891780092-6</p>	<p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p> <p style="text-align: center;">Despacho del Contralor</p> <p style="text-align: right;">Oficio No CON</p>
--	--

tal y como esta Corte lo ha precisado, son contribuciones parafiscales afectadas a propósitos específicos (...)"

No pagar las retenciones en la fuente que se practiquen o se recaude, conlleva una responsabilidad penal sancionable con privación de la libertad. El agente de retención o autorretenedor que no consigne las retenciones en la fuente se expone a las sanciones expuestas en el artículo 402 del código penal.


Al respecto, dice el artículo 402 del código penal: *Omisión del agente retenedor o recaudador: El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. Complementariamente a esto, el nuevo Código Disciplinario Único, promulgado mediante la Ley 734 de 2002, al tenor de lo establecido en el numeral 24 del artículo 48, califica como falta gravísima la no inclusión en el presupuesto de las apropiaciones necesarias y suficientes para atender el pago de los servicios públicos domiciliarios.

El anterior marco normativo sirve de apoyo para iniciar una decidida labor que permita clarificar la situación financiera de los hospitales y estandarizar la información financiera reportada a las distintas entidades de vigilancia y control. Del mismo modo, propiciar la aplicación de medidas conducentes a normalizar la deuda por concepto de parafiscales; DIAN y servicios públicos domiciliarios.

Por las anteriores razones, solicitamos emprender de manera inmediata las siguientes acciones:

- 1.- Adelantar gestiones administrativas tendientes al saneamiento de la información contable, para que los estados financieros revelen de manera fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de los hospitales públicos del Magdalena, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 716 de 2001 y Ley 901 de 2.004.
- 2.- Realizar una verdadera depuración de la cartera, especialmente la generada a partir de la contratación con las EPSS y convenios y/o contratos con la Gobernación y Municipio. En el mismo sentido, se debe proceder con las cuentas por pagar.
- 3.- Normalizar la deuda que poseen los hospitales, especialmente con la DIAN, Electricaribe, SENA, ICBF, Caja de Compensación, Universidad del Magdalena y Hospital Fernando Troconnis.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL Departamento del Magdalena</p> <p>Nit 891780092-6</p>	<p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p> <p style="text-align: center;">Despacho del Contralor</p> <p style="text-align: right;">Oficio No CON</p>
---	---

El presente control de advertencia no obsta para que se adelanten investigaciones y auditorías sobre las irregularidades detectadas, ni tampoco para que la entidad adopte las medidas de largo plazo y de carácter permanente que garanticen normalización de la información financiera y el pago oportuno de la deuda.

Por lo anterior y en atención a las irregularidades detectadas, que denotan riesgos que pueden impactar negativamente la gestión fiscal del Hospital, se presenta esta Función de Advertencia, para que se valoren las situaciones reveladas y se adopten las acciones pertinentes.

En consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones correspondientes, solicitamos informar a este organismo de control fiscal las decisiones que de manera libre y espontánea la administración estime pertinente efectuar, a fin de subsanar la situación. El término otorgado para rendir esta información es de cinco (05) días hábiles.

Además de lo anterior, los gerentes se servirán presentar informes los primeros cinco (05) de cada mes, que denoten la ejecución de las medidas implementadas, tendientes a estandarizar la información financiera, depurar la cartera y normalizar las deudas morosas.

La Contraloría General del Magdalena, de acuerdo con lo establecido en la Ley 42 de 1993, y sus reglamentos internos, ejercerá control posterior sobre las situaciones que son objeto de esta función de advertencia.

Cordialmente,

ALEJANDRO PEREZ PRADA
Contralor del Magdalena

AVIS ENRIQUE MOLINA VILLERO
Jefe de Control Fiscal